



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 8370

DNU dictado el 16/01/2023. Promulgada el día 17/04/2023.
Publicada en el Boletín Oficial N° 21.452, del día 18 de abril de 2023.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de
L E Y**

SALTA, 17 de Abril de 2023

DECRETO N° 260

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 37/2023; y,

CONSIDERANDO:

Que habiendo transcurrido el plazo señalado por el artículo 145 de la Constitución Provincial, computado desde la recepción por las Cámaras Legislativas, sin haber sido aprobado o rechazado por éstas, conforme lo prevé el último párrafo del artículo mencionado, corresponde dictar el instrumento pertinente;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA**

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 8370, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ - López Morillo

SALTA, 16 de Enero de 2023

DECRETO N° 37

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

VISTO el artículo 33 de la Ley N° 6835-"Principios para la Prestación de los Servicios Públicos de Jurisdicción Provincial y Orgánica del Ente Regulatorio de dichos Servicios"; y,

CONSIDERANDO:

Que el mencionado artículo forma parte del denominado Régimen Contravencional y Sanciones,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

previsto en el Capítulo VI de la citada ley, el cual dispone en su primer párrafo que "Las multas son sanciones pecuniarias de cien pesos (\$ 100) a un millón de pesos (\$ 1.000.000) aplicables por violaciones graves al ordenamiento";

Que el monto o cuantía de las sanciones previstas en la referida norma ha quedado desactualizado, desnaturalizando la finalidad del régimen sancionatorio;

Que, en consecuencia, la imposición de penalidades pecuniarias por violaciones o incumplimientos a la Ley N° 6835, al momento de su aplicación, se torna insignificante para la parte sancionada, aun cuando la falta que se penaliza genera un grave perjuicio a los usuarios;

Que en este orden, resulta imperioso que el Estado actualice los montos referidos, readecuando el marco de proporcionalidad que debe existir entre la falta cometida y la sanción que corresponda aplicar;

Que ante diversas contingencias que se han suscitado en las prestaciones de servicios, deviene necesaria la modificación de la cuantía de las sanciones, a los efectos de conminar a su regularización;

Que por otra parte, se estima pertinente conferir al Ente Regulador de Servicios Públicos, teniendo en cuenta su potestad sancionatoria, la facultad de determinar los parámetros de actualización de los montos de las multas, para evitar que los mismos vuelvan a devenir irrisorios;

Que por los argumentos expuestos, el Poder Ejecutivo entiende que existen razones suficientes que aconsejan la utilización de los mecanismos excepcionales previstos en el artículo 145 de la Constitución Provincial;

Que en tal sentido, corresponde dictar el presente decreto de necesidad y urgencia modificando el texto del artículo 33 de la Ley N° 6835;

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal de Estado, en tanto que el mensaje público será cumplido oportunamente;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
Y
EN CARÁCTER DE NECESIDAD Y URGENCIA
DECRETA**

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el artículo 33 de la Ley N° 6835 -"Principios para la Prestación de los Servicios Públicos de Jurisdicción Provincial y Orgánica del Ente Regulatorio de dichos Servicios"-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33.- Las multas son sanciones pecuniarias de diez mil pesos (\$10.000) a cien millones de pesos (\$ 100.000.000) aplicables por violaciones graves al ordenamiento.

En los casos que sean aplicadas a las licenciatarias o a las concesionarias, pueden hacerse efectivas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

mediante una rebaja de las tarifas por el monto de las multas. El Ente determinará los parámetros de actualización de los montos de las multas, a través del dictado de la reglamentación pertinente".

ARTÍCULO 2°.- Remítase a la Legislatura en el plazo de cinco (5) días, a los efectos previstos en el artículo 145 de la Constitución Provincial, convocándose a ambas Cámaras a Sesiones Extraordinarias, para el tratamiento del presente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ - Villada - Dib Ashur - Vargas - Cánepa - Mangione - De los Ríos Plaza - Domínguez (I) - Domínguez - Villada (I) - López Morillo